

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE VUELO DE TODA CLASE DE VÍAS PÚBLICAS LOCALES, CON ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS, PARAVIENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES VOLADIZAS SOBRE LA VÍA PÚBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LÍNEA DE FACHADA.

ORDENANZA FISCAL Nº 10

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen local, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la tasa **POR OCUPACIÓN DE VUELO DE TODA CLASE DE VÍAS PÚBLICAS LOCALES, CON ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS, PARAVIENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZAS SOBRE LA VÍA PÚBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LÍNEA DE FACHADA,**, que se regirá por esta ordenanza fiscal, las normas de la cual se tienen a lo que dispone el artículo 57 del citado RDL 2/2004, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación correspondiente.

Artículo 2º. Hecho imponible

El hecho imponible de la tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, previsto en la letra j) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas

físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Artículo 4º. Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala 40 de la de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones subjetivas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6º. Cuota tributaria o cuantía.

La cantidad a liquidar o exigir por la tasa se obtendrá aplicando una tarifa en función de los metros lineales que sobresalgan de la fachada con las siguientes condiciones:

En calles de 6 a 10 m de anchas solo se podrán sacar salientes de hasta 60 cm, en calles de más de 10 m de anchas hasta 80 cm y en calles de menos de 6 m de anchas ningún tipo de saliente.

La tarifas aplicables son las siguientes:

- a) Se liquidará, a la hora de conceder la licencia de construcción del volarizo, una tasa de 10,00 € por cada metro lineal de volarizo a construir.
- b) se pagará, anualmente una tasa de 1,00 € , por cada metro lineal de volarizo construido.

Artículo 7º. Devengo.

Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

Se liquidará a la hora de conceder la Licencia o Autorización una tasa a razón de 10,00 € por cada metro lineal de volarizo, y anualmente en concepto de tasa se abonará a razón de 1,00 €, por cada metro lineal que tenga el volarizo sobre la vía pública.

Artículo 8º. Bonificaciones de la cuota

No se concederá ninguna bonificación de los importes de las cuotas tributarias que se señalan en la tarifa de esta tasa.

Artículo 9º. Declaración e ingreso.

1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar la anchura que tiene la calle donde pretende sacar el volarizo y los metros del mismo, y en base a ello la Administración concederá la Autorización.

3.- Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias.

4.- No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5.- Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al período autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7.- Las cuotas liquidadas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento general de recaudación.

8.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que

no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta tasa serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Disposición final.- Vigencia y fecha de aprobación.

Esta ordenanza fiscal aprobada por el Pleno en la sesión del día 15 de septiembre de 2011, empezará a regir el día 1 de enero de 2012 y continuará vigente mientras no se acuerda la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados quedarán vigentes.

Cimanes de la Vega a 27 de Octubre de 2011.

EL ALCALDE

Fdo.: Dionisio Zamora Ramos